

# EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI

Giuseppe Dalla Torre

Rector de la Libera Università  
Maria Ss. Assunta (LUMSA) de Roma

## 1. INTRODUCCIÓN

En la vida eclesial se presenta periódicamente un fenómeno: la irrupción del Espíritu que, como puso de relieve el teólogo Ratzinger «desorganiza siempre los proyectos de los hombres» y hace «siempre viva y nueva la estructura de la Iglesia»<sup>1</sup>. Y anotaba al respecto que «esta renovación casi nunca es del todo inmune a sufrimientos y fricciones».

Los estudiosos del derecho de la Iglesia conocen bien la subsistente dialéctica entre carisma e institución, que a lo largo de la historia ha activado continuamente procesos de transformación en la conformación jurídica de la *Catholica*; y saben que de cuando en cuando la presión del carisma ha ejercido sobre la configuración histórica de la institución un fortísimo estímulo de innovación, al que han respondido formas de resistencia más o menos consistentes. De ahí, precisamente, los sufrimientos y las fricciones a los que aludía Ratzinger.

Esas resistencias se comprenden si se reflexiona sobre la recurrente tentación de separar –cuando no incluso de contraponer– aquello que no es separable y mucho menos contraponible, es decir, carisma e institución; aunque no fuera más que porque en el núcleo esencial de la estructura institucional de la Iglesia el ministerio sacramental y, como

1. J. RATZINGER [BENEDICTO XVI], *Nuove irruzioni dello Spirito. I movimenti nella Chiesa*, Cisinello Balsamo 2006, pp. 14 ss. Se trata de la ponencia pronunciada en el Congreso mundial de movimientos eclesiales, celebrado en Roma del 27 al 29 de mayo de 1998, y ya publicado en las Actas: PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS (ed.), *I movimenti nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999.

anotaba siempre Ratzinger, «el sacramento que –significativamente– lleva el nombre de ‘Orden’ es en definitiva la única estructura permanente y vinculante que, por así decir, da a la Iglesia su ordenamiento estable originario y la constituye como ‘institución’»<sup>2</sup>. Por tanto, las resistencias constituyen, más allá del comprensible juego de los condicionamientos humanos, expresiones del funcionamiento de las «válvulas de seguridad» que miran a garantizar la disposición ordenante del Espíritu que sopla y, consiguientemente, a discernir los carismas no auténticos y fomentadores de desórdenes.

Para el estudioso del derecho, la manifestación histórica de la dialéctica entre carisma e institución es extremadamente interesante, y no solo por el desarrollo del ordenamiento canónico en sus configuraciones normativas e institucionales. Resulta siempre sorprendente a sus ojos advertir –según una célebre expresión de Gabriel Le Bras– las formas cambiantes de la caravana en la invariabilidad de la meta<sup>3</sup>, las transformaciones de la constitución humana de la Iglesia en la rigidez de la constitución divina.

Pero el interés se ve aumentado aún más por el hecho de que la urgencia del carisma sobre las formas históricas de la institución tiene, por así decir, una especie de *ultractividad*: va más allá de los confines del orden propiamente canónico para acabar a veces ejerciendo también sus demandas en el orden secular. Este hecho no debe sorprender, porque si bien la distinción de órdenes está basada en la invitación evangélica a dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios<sup>4</sup>, sin embargo la condición propia de la Iglesia, como Pueblo de Dios itinerante en la historia<sup>5</sup>, es la de peregrinar, precisamente, dentro de los pueblos de esta tierra. Como decía ya el desconocido autor de la carta *A Diogneto*, «los cristianos, en efecto, no se diferencian de los demás ni por territorio ni por lengua o modo de vestir (...) Viven en las ciudades griegas y bárbaras, según a cada uno ha tocado»<sup>6</sup>.

2. *Ibidem*, p. 16.

3. G. LE BRAS, *La Chiesa del diritto. Introduzione allo studio delle istituzioni ecclesiastiche*, trad. It. con *premesse* de F. Margiotta Broglio, Bologna 1976, p. 30.

4. Mt 22,15-22; Mc 12,13-17; Lc 20,20-26. Remito al respecto a G. DALLA TORRE, *La città sul monte. Contributo a una teoria canonistica delle relazioni fra Chiesa e comunità politica*, 3ª ed., Roma 2007.

5. Cfr. const. dogm. *Lumen gentium*, 9.

6. *A Diogneto*, V, 1, 4.

En otras palabras, aunque el Estado moderno, laico y secularizado, ha echado afuera por la puerta de su ordenamiento al derecho canónico, éste, poco a poco, ha vuelto a entrar por la ventana, y no solo merced a la práctica concordataria<sup>7</sup>. El modificarse del derecho canónico, en no pocos casos ha ejercido presión sobre los ordenamientos seculares solicitándoles cambios.

Desde este punto de vista, el caso de la erección de la prelatura personal del Opus Dei, primera y hasta ahora única experiencia concreta de una nueva institución canónica radicada en el Vaticano II y regulada en el Código de 1983, resulta ejemplar. Porque si, como es bien sabido, ha producido innovación en el ordenamiento canónico<sup>8</sup>, también ha interpelado a los ordenamientos seculares, a medida que se ha ido solicitando el reconocimiento civil de la prelatura, poniendo a prueba configuraciones jurídicas consolidadas en las diversas realidades estatales.

## 2. LA PUESTA EN MARCHA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS ESTATALES

El procedimiento de reconocimiento civil de la prelatura del Opus Dei se pone en marcha, en distintas realidades estatales, muy precozmente, si se confronta con la fecha de su erección en el ordenamiento canónico. Esta tiene lugar, como es sabido, con la promulgación de la const. ap. de Juan Pablo II *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, publicada en *Acta Apostolicae Sedis* el 2 de mayo de 1983<sup>9</sup>.

Los primeros reconocimientos civiles de la prelatura tuvieron lugar ya en 1984 en Portugal y en algunos Estados latinoamericanos. Les siguieron, año tras año, numerosos reconocimientos en Europa y en el continente americano<sup>10</sup>.

7. G. LE BRAS, *La Chiesa del diritto...*, cit., pp. 248 ss.

8. En materia de prelaturas personales la bibliografía es ya bastante amplia: cfr., por todos, G. DALLA TORRE, *Prelato e prelatura*, en *Enciclopedia del diritto*, XXXIV, Milano 1985, pp. 973 ss.; G. LO CASTRO, *Le prelature personali. Profili giuridici*, 2ª ed., Milano 1999; S. GHERRO (ed.), *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa*, Padova 2002. Sobre la prelatura personal del Opus Dei, cfr. A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS, J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1989.

9. AAS 75 (1983), 423 ss.

10. A finales de 2005 la personalidad jurídica civil de la prelatura personal del Opus Dei había sido reconocida en Chile (1984), Colombia (1984), Ecuador (1984), Perú (1984), Portugal (1984), Bolivia (1985), Panamá (1985), Estados Unidos (1988), Venezuela (1989), Italia (1990),

El breve espacio de tiempo que media entre la erección canónica y los primeros reconocimientos no debe sorprender, por al menos dos razones.

Ante todo, por el hecho, plenamente fisiológico, de que una persona jurídica canónica ordinariamente necesita de reconocimiento civil o, en todo caso, de una subjetividad jurídica civil, a fin de poder operar jurídicamente dentro del ordenamiento estatal. Vale la pena recordar aquí que, si bien orden espiritual y orden temporal son distintos, ello no significa que el fenómeno religioso, comenzando por sus articulaciones institucionales, no tenga una relevancia jurídica secular y, en consecuencia, no tenga necesidad de una disciplina jurídica civil que permita su desarrollo. Mientras permanece *in interiore hominis*, el hecho religioso escapa a la reglamentación jurídica, pero cuando se manifiesta externamente, sobre todo en sus formas asociativas e institucionales, no solo expresa juridicidad, sino que postula una reglamentación jurídica. Es errónea aquella opinión, adoptada también por una reciente sentencia de la Corte di Cassazione italiana, según la cual el orden propio de la Iglesia sería reconducible al mero ámbito del ministerio espiritual, sin considerar que el ejercicio de tal ministerio está destinado a encarnarse en actos y relaciones jurídicamente relevantes que, en cuanto expresiones de dicha actividad ministerial, no pueden no estar excluidas del orden propio del Estado<sup>11</sup>.

En realidad la religión, como hecho social y público, no escapa a la reglamentación jurídica. La misma libertad religiosa, que es derecho individual, colectivo e institucional, reclama por parte del ordenamiento jurídico de los Estados una regulación positiva de sus modalidades de ejercicio.

Pero, sobre todo, no debe sorprender la precoz puesta en marcha del procedimiento de reconocimiento civil del Opus Dei si se considera que la institución fundada por San Josemaría Escrivá de Balaguer estaba ya

Argentina (1992), México (1993), República Checa (1994), Trinidad y Tobago (1995), Uruguay (1995), Francia (1996), República Dominicana (1996), Guatemala (1997), España (1997), Polonia (1998), Costa Rica (1999), Honduras (1999), El Salvador (2000), Panamá (2000), Nicaragua (2000), Austria (2002), República Eslovaca (2002), Puerto Rico (2003), Bélgica (2005).

11. La referencia es a Casazione penale, sez. I, sent. 9-21 de abril de 2003, n. 22516, relativo al asunto de si la Radio Vaticana habría emitido ondas electromagnéticas lesivas de bienes penalmente protegidos. Cfr. al respecto G. DALLA TORRE, C. Mirabelli (eds.) *Radio Vaticana e ordinamento italiano*, Torino 2005 (la sentencia está publicada en pp. 124 ss.).

presente desde hacía tiempo, en sus precedentes configuraciones canónicas, en los países en los que se iba solicitando el reconocimiento civil de la prelatura.

Aquí puede advertirse también la causa de la falta de reconocimiento civil en otros Estados, en los cuales la actividad apostólica de la institución está todavía ausente, o está presente desde hace poco tiempo y con una expresión todavía limitada y no estable.

### 3. LAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO CIVIL

Sobre el tiempo, los procedimientos y las configuraciones jurídicas del reconocimiento civil de la prelatura del Opus Dei, existen informaciones muy detalladas en una reciente publicación<sup>12</sup>, a la que se remite para un estudio más profundo de cada caso particular.

Aquí nos interesa detenernos en los modelos jurídicos, definidos en los diversos ordenamientos estatales, a los que se ha reconducido en concreto la prelatura. Se trata, esencialmente, de tres modelos.

El primero es el que podríamos llamar concordatario. Es un modelo que posee rasgos esenciales comunes a todos los acuerdos concordatarios estipulados por la Santa Sede con los Estados, y que conduce sustancialmente a la configuración, en el ordenamiento estatal, de una categoría típica de entes: precisamente la de los llamados entes eclesiásticos. Sin embargo, la normativa específica y de detalle puede ser diferente cada vez, en ocasiones sensiblemente. Esto se debe, sobre todo, a las diversas tradiciones jurídicas de los Estados, que reflejan, a su vez, diversas concepciones políticas de las relaciones del Estado con la Iglesia y, más en general, con el fenómeno religioso.

Otro elemento de diferenciación puede advertirse en la distinta disposición del ordenamiento estatal, abierto como queda a consecuencia del acuerdo concordatario, para la recepción de entidades jurídicas surgidas en el ordenamiento canónico: desde el extremo que considera potencialmente reconocible civilmente toda entidad existente en derecho canónico, al extremo opuesto, que considera reconocibles solo algunas,

12. VV.AA. (MARÍA DEL MAR MARTÍN, ed.), *Entidades eclesiásticas y derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de derecho concordatario*. Almería, 9-11 de noviembre de 2005, Granada 2006.

con limitaciones jurídicas determinadas por criterios jurídicos asumidos de diversos modos. Estos criterios, que constituyen un filtro a la «recepción» en el ordenamiento estatal de personas jurídicas canónicas, pueden ser de lo más variado: por ejemplo, que respondan objetivamente a necesidades religiosas de la población, o que se ordenen a finalidades de culto y religión entendidas en sentido estricto, con exclusión de cualquier otra finalidad que, sin embargo, en derecho canónico se considera de religión (como la asistencia sanitaria o social o la educación e instrucción).

En esta sede interesa, además, poner de relieve que el origen de esa disparidad entre las diversas disposiciones concordatarias y, sobre todo, de derivación concordataria en materia de reconocimiento civil de las personas jurídicas canónicas, se remonta, en algunos casos, al periodo histórico en que se estipuló el concordato y, en consecuencia, a la diferente normativa canónica de referencia. En otras palabras, las disposiciones concordatarias reflejan, entre otras cosas, el estado de la normativa y de la praxis canónicas del momento en que fueron acordadas, en materia de personas jurídicas. En particular, se advierte cómo en las disposiciones concordatarias más recientes emerge claramente la distinción de personas jurídicas *in Ecclesia*, en la diversa configuración que ha hecho de ellas la doctrina entre *entes de estructura* y *entes de libertad*<sup>13</sup>, con el consiguiente reflejo en el procedimiento de reconocimiento y en la disciplina jurídica.

Desde este punto de vista, aparece como ejemplar la situación italiana, en la que, por el acuerdo de revisión del Concordato lateranense de 1984 y, sobre todo, por la congruente ley sobre los entes y bienes eclesiásticos n. 222 de 1985, se distingue netamente entre los entes que forman parte de la constitución jerárquica de la Iglesia, los institutos religiosos y los seminarios; y los demás entes canónicos con o sin personalidad jurídica canónica. La eficacia de tal distinción consiste en que la posesión del fin de religión y de culto, requisito imprescindible para el reconocimiento civil como ente eclesiástico, es reconocida *ex lege* para la primera categoría, mientras que ha de verificarse caso por caso para la segunda (art. 2 de la Ley n. 222); con la consecuencia de que para los

13. A.M. PUNZI NICOLÒ, *Gli enti nell'ordinamento canonico*, Padova 1983; IDEM, *Libertà e autonomia negli enti della Chiesa*, Torino 1999.

entes de la primera categoría el reconocimiento es sustancialmente un acto debido.

La prelatura del Opus Dei ha podido beneficiarse de esa distinción y obtener así la personalidad jurídica en el ordenamiento italiano como ente eclesiástico civilmente reconocido en cuanto forma parte de la constitución jerárquica de la Iglesia, y sin necesidad de verificación, por parte de la competente autoridad estatal, de la presencia del fin de religión y de culto<sup>14</sup>.

El segundo modelo es el de los entes eclesiásticos como categoría especial –distinta por tanto de las otras personas jurídicas civiles–, plasmada por el derecho unilateral estatal.

Se trata de un modelo bastante diferenciado, expresión muy fuerte de la actitud histórica del Estado frente al fenómeno religioso; por tanto, es un modelo que varía notablemente en las concepciones y en las formas normativas según la calificación confesional del Estado y las vicisitudes históricas que lo han marcado<sup>15</sup>.

En la experiencia jurídica concreta, este modelo puede expresar, a la luz de una laicidad positiva del Estado, una apertura favorable hacia los entes religiosos, reconocidos según sus principios estructurales y organizativos propios, en el marco de una concepción que induce a sostener el carácter público de la Iglesia (y de otras comunidades religiosas, en particular las radicadas históricamente en el país). Este es el caso alemán –también el de otros países centroeuropeos, como Suiza o Austria–, para el cual el régimen jurídico de las comunidades religiosas y de sus entes

14. En el dictamen del Consejo de Estado, secc. I, 26 de septiembre de 1990 sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la prelatura personal del Opus Dei se observa, en efecto, que las prelaturas personales, aunque no se las mencione expresamente en la normativa pacticia, «han de considerarse elementos propios de la constitución jerárquica de la Iglesia», por lo que «deben asimilarse, al menos por lo que se refiere al reconocimiento civil, a los entes previstos por el primer inciso del art. 2 de la Ley n. 222 de 1985: es decir, a aquellos entes eclesiásticos que son considerados por el derecho con fines de religión y de culto, sin necesidad de una específica verificación caso por caso, necesaria en cambio para otros tipos de entes». Por tanto, «por lo que se refiere al fin de religión y culto como requisito de la calificación de “ente eclesiástico civilmente reconocido”, debe concluirse que ese elemento pertenece por definición a las prelaturas personales canónicamente instituidas como tales y no ha lugar a verificaciones o a apreciaciones discrecionales de la autoridad civil»: cfr. en «Il diritto ecclesiastico» (1994), II, 141 ss.

15. Sobre la fuerte influencia de la historia en la disciplina de la condición jurídica de la Iglesia y de sus instituciones en Europa, cfr. I.C. IBÁN, S. FERRARI, *Derecho y religión en Europa Occidental*, Madrid 1998.

encuentra disciplina directa, en términos generales pero precisos, en la misma Constitución<sup>16</sup>.

Opuesto a este se encuentra el modelo que expresa, a la luz de una *laïcité de combat* que inspira tradicionalmente la cultura y el ordenamiento jurídico, una actitud restrictiva y limitadora frente a los entes religiosos. Estos son entendidos sustancialmente como realidades que, dentro de ciertos límites, no pueden ser desconocidas por el ordenamiento estatal, y son, por consiguiente, reconocidas por él, pero siguiendo concepciones y modelos organizativos que responden más a exigencias internas del ordenamiento estatal que a la identidad que poseen esos entes en el ordenamiento confesional. Es más, en estos casos, más que un reconocimiento civil de la persona jurídica —en cuanto aquí interesa— canónica, aparece la configuración de un sujeto jurídico civil distinto, al que se imputan las relaciones que atañen al ente canónico.

Caso típico al respecto es el del ordenamiento francés<sup>17</sup>, en particular por lo que se refiere a la ley de separación de 1905, que vino a suprimir los entes eclesiásticos de entonces (*établissements publics des cultes*) para atribuir bienes y relaciones jurídicas a las *associations cultuelles*: una figura de ente confesional tipificada por el legislador unilateral estatal, que fue aceptada por los cultos protestante e israelita, pero rechazada por la Iglesia católica como contradictoria con su estructura jerárquica. Y precisamente para salvaguardar esta estructura, a partir de 1924, sobre la base de un acuerdo simplificado entre la Santa Sede y la República Francesa, avalado por un dictamen del Consejo de Estado, se dio vida a las *associations diocésanes catholiques*, en lugar de las *associations cultuelles*. Nos hallamos, pues, ante una figura típica dentro de la legislación especial nacional sobre los entes confesionales, dirigida a garantizar la identidad de los entes católicos en la medida en que estos son expresión de la constitución jerárquica de la Iglesia. No obstante, hay que precisar que en el ordenamiento francés conviven sustancialmente en esta materia elementos de un derecho especial con residuos del derecho común, como en el caso de los entes canónicos de base asociativa, que están sujetos a la ley común de 1901 sobre asocia-

16. Cfr. G. ROBBERS, *Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania*, en G. ROBBERS (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Baden Baden 1996, pp. 57 ss.; cfr. también R. POTZ, *Estado e Iglesia en Austria*, *ibid.*, pp. 231 ss.

17. B. BASDEVANT, J. GAUDEMET, *Estado e Iglesia en Francia*, *ibid.*, pp. 119 ss.



ciones, aunque a veces con algún añadido específico, como ocurre para los institutos religiosos<sup>18</sup>.

En el caso de la prelatura del Opus Dei se ha seguido el supuesto de las *associations diocésanes catholiques*, como se ha hecho anteriormente con otras entidades de algún modo asimilables a circunscripciones eclesiásticas, como la *Prélature de la Mission de France* o la *Association du Vicariat aux Armées Françaises*<sup>19</sup>.

Y, finalmente, el modelo del derecho común. En él los entes confesionales, y por tanto las personas jurídicas canónicas, no son reconocidos como tales, pero la realidad material subyacente a su configuración jurídica en el ordenamiento religioso puede encontrar expresión jurídica en una de las figuras que el legislador ha elaborado para resolver el problema de la imputación de derechos obligaciones y relaciones jurídicas a entidades colectivas o a patrimonios destinados a un fin. En algunos casos, especialmente en los ordenamientos de *common law*, la jurisprudencia ha desempeñado un papel importante en el desarrollo de la experiencia jurídica al respecto.

Es típica en este sentido la experiencia estadounidense que, como es sabido, ha producido en esta materia un desarrollo del sistema jurídico a través de una prevalente elaboración de instituciones privatísticas, objeto de una continua producción jurisprudencial, que se ha concentrado sobre todo en los aspectos relativos a la responsabilidad, civil pero también penal, por los actos de la persona jurídica, considerando las responsabilidades de los administradores en las perspectivas típicas de una relación fiduciaria<sup>20</sup>. En este modelo no existe una distinción legal entre entes públicos y privados, del mismo modo que no existe una distinción neta entre asociaciones y sociedades comerciales, comprendidas ambas en la categoría de las *corporations*. Es también característico del modelo en cuestión el hecho de que el régimen jurídico puede variar notablemente de un Estado a otro de la Federación, sobre todo cuando las leyes

18. Para referencias al respecto, cfr. J.-P. DURAND, *La liberté des Congrégations religieuses en France*, 3 vol., Paris 1999.

19. Una precisa exposición del estatuto jurídico de la prelatura del Opus Dei en Francia, en D. LE TOURNEAU, *Le statut de la Prélature de l'Opus Dei en Droit civil français*, en «L'Année Canonique» 41 (1999), 229 ss.

20. Para algunas referencias generales, cfr. F. ONIDA, *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense*, Milano 1970; IDEM, *Separatismo e libertà religiosa negli Stati Uniti. Dagli anni sessanta agli anni ottanta*, Milano 1984.

de un Estado han intervenido, mediante correcciones o integraciones, determinando una orientación distinta de la jurisprudencia.

A este respecto conviene recordar que muchos Estados, a lo largo del tiempo, han promulgado leyes orientadas a reconocer las organizaciones religiosas en formas diversas de la común y general de las *non-for-profit corporations*. Esto se da con frecuencia, sobre todo en los Estados de más antigua formación, allí donde se ha planteado la exigencia de garantizar el *status* jurídico adquirido, todavía en época colonial, por las Iglesias establecidas (*established churches*), junto a la necesidad de salvaguardar su identidad y sus formas de gobierno frente a la masificación del régimen uniforme de las *non-for-profit corporations*. En este sentido es característica, entre otras, la legislación del Estado de New York.

Es evidente, por otra parte, que las legislaciones estatales norteamericanas –tendientes a configurar una pluralidad de esquemas jurídicos a fin de distinguir, entre las *non-for-profit corporations*, las entidades de fines religiosos, para poder graduar los vínculos y los controles– muestran, por eso mismo, cierto grado de alejamiento del modelo de derecho común que, como se ha dicho, constituye la base de la disciplina estadounidense.

De esta peculiaridad se ha podido beneficiar la prelatura del Opus Dei, que en 1988 obtuvo el reconocimiento civil sobre la base de la normativa vigente en el Estado de New York, que está entre las más avanzadas y atentas a las peculiaridades de los entes eclesíasticos. Más precisamente, ha podido servirse de lo previsto en el art. 2 secc. 15 de la *Religious Corporation Law*, que se refiere a las estructuras eclesíasticas de las diversas confesiones existentes en el territorio de ese Estado, incluidas las estructuras eclesíasticas diocesanas de la Iglesia católica. Sobre la base de dicha disposición reciben el reconocimiento, en efecto, los entes de estructura, o de gobierno, de la Iglesia, como las diócesis y el ordinariato militar.

En particular, se ha reconocido como *religious corporation* la articulación territorial de la prelatura, es decir, la circunscripción regional para los Estados Unidos, con sede en New York. En otras palabras, se ha hecho valer ante el ordenamiento estadounidense, y específicamente ante el del Estado de New York, la disposición del art. 126 del *Codex Iuris Particularis Operis Dei*, según el cual «Praelatura distribuitur in circumscriptiones regionales, quarum unamquamquam moderatur Vica-

rius, qui Consiliarius Regionalis appellatur, cuique respectiva consilia assistunt»<sup>21</sup>.

Constituye un caso singular, aunque no del todo excepcional, el de Bélgica, en el cual, en el contexto de una tradición que puede remontarse a la edad napoleónica, pero avalada también por una cultura fuertemente secularizada, para obtener el reconocimiento civil las entidades canónicas deben ser reconducidas al supuesto general de las *Associations sans but lucratif*, al que se ha recurrido también para el reconocimiento del Opus Dei.

No faltan, en fin, casos en los que –como en Nicaragua– la prelatura goza de un reconocimiento jurídico de hecho<sup>22</sup>.

#### 4. ASPECTOS DE UNA EXPERIENCIA

La experiencia madurada en los procedimientos seguidos, en numerosos Estados, para obtener el reconocimiento jurídico civil de la prelatura personal del Opus Dei es paradigmática de las peculiaridades que emergen, en materia de entidades, en las relaciones entre ordenamiento canónico y ordenamientos estatales. Unas relaciones que, aun pudiendo considerarse entre ordenamientos independientes y soberanos, según la incisiva definición del primer inciso del art. 7 de la Constitución italiana<sup>23</sup>, cuando no resultan precisados convencionalmente solo en parte –y a veces con dificultades– pueden reconducirse a las categorías del derecho internacional privado. Por otra parte, tradiciones culturales y jurídicas muy radicadas impiden también en no pocos casos reconducir las relaciones entre ordenamiento canónico y ordenamiento estatal a la perspectiva internacionalista de las relaciones interordinamentales.

21. Cfr. *Codex Iuris Particularis Operis Dei*, en Apéndice a A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS, J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1989.

22. Cfr. J. FORNÉS, J. FERRER ORTIZ, *La personalidad jurídica civil de las prelaturas personales en Iberoamérica*, en VV.AA., *Entidades eclesíásticas y derecho de los Estados*, cit., p. 407.

23. El texto, en realidad, habla de «ordine», pero de la independencia y soberanía del Estado y de la Iglesia, cada uno en su propio orden –el temporal y el espiritual– descien- de el carácter originario y, por tanto, la independencia y la soberanía de los respectivos ordenamientos. Cfr. al respecto P. GISMONTI, *Lezioni di diritto ecclesiastico. Stato e confessioni religiose*, 3ª ed., Milano 1975, pp. 68 ss.

En lo que atañe específicamente al reconocimiento civil del Opus Dei, en no pocos casos las dificultades se han acrecentado a causa de la novedad de la configuración jurídica canónica otorgada: la de prelatura personal. En efecto, con mucha frecuencia la legislación estatal en materia eclesiástica, también la más reciente y, con mayor razón, la que se remonta atrás en el tiempo, está anclada a las tipologías tradicionales de las personas jurídicas canónicas. De aquí la dificultad, en algunos casos de la autoridad administrativa, otras veces del mismo legislador especial, para reconducir con certeza esa nueva figura jurídica a las ya conocidas y consagradas en las disposiciones civiles.

La experiencia madurada en veinte años ofrece, de todos modos, algunos elementos de interés, no solo desde el punto de vista del derecho comparado, sino también, y yo diría que sobre todo, desde el punto de vista teórico general.

La primera observación que ha de hacerse es que a menudo, en los procedimientos estatales relativos al Opus Dei, se justifica el reconocimiento civil de la persona jurídica canónica con referencia a la libertad religiosa<sup>24</sup>. Puede anotarse al respecto que tal invocación no es, desde luego, impertinente, en el sentido de no pertinente; y sin embargo, no puedo por menos de precisar que, más que de libertad religiosa, debería hablarse de *libertas Ecclesiae*, que postula –según reza con precisión la declaración conciliar *Dignitatis humanae* (§ 13)– «que la Iglesia al actuar goza de tanta libertad como requiere el cuidado de la salvación de los hombres». Esta *libertas*, que el mismo Vaticano II califica como «principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil»<sup>25</sup>, y que no puede confundirse con la libertad religiosa institucional, comporta entre otras cosas la exigencia de que el reconocimiento civil de los entes pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia respete su identidad estructural, finalista y funcional<sup>26</sup>.

24. La personalidad jurídica constituye una dimensión de la libertad religiosa institucional, según la jurisprudencia de la Corte Europea de Estrasburgo: cfr. J.-P. SCHOUPE, *La dimension collective et institutionnelle de la liberté religieuse à la lumière de quelques arrêts récents de la Cour Européenne des Droits de l'homme*, en «Revue trimestrelle des Droits de l'homme» (2005), 622 ss.

25. Decl. conciliar *Dignitatis humanae*, loc. cit.

26. Sobre el principio canónico de la *libertas Ecclesiae*, cfr. L. SPINELLI, *Libertas Ecclesiae. Lezioni di diritto canonico*, Milano 1979.

Aunque los actos jurídicos civiles relativos al reconocimiento de la prelatura personal del Opus Dei no se refieren formalmente al principio canónico que acabo de recordar, me parece que puede afirmarse con seguridad que lo reflejan en la mayoría de los casos. Dos son los elementos indicadores de esa orientación.

El primero viene dado por el hecho de que, cualquiera que sea el sistema de reconocimiento de los entes eclesiásticos en cada ordenamiento estatal, la atribución de la personalidad civil a la prelatura se ha producido en casi todas partes mediante las formas jurídicas que suelen utilizarse para las entidades que forman parte de la estructura constitucional y jurídica de la Iglesia. En efecto, incluso con la dificultad que a veces se ha presentado para encuadrar la nueva figura canónica de la prelatura personal entre los supuestos tradicionalmente definidos en los ordenamientos civiles, el acto de reconocimiento se ha producido casi siempre conforme a las disposiciones de derecho sustancial y procedimental previstas por los distintos ordenamientos para el reconocimiento de las circunscripciones eclesiásticas.

El segundo elemento indicador de la orientación de los ordenamientos estatales a respetar sustancialmente el principio de la *libertas Ecclesiae* está conectado con el primero, y puede observarse en el reconocimiento del carácter público de la persona jurídica civil de la prelatura personal del Opus Dei. Se trata de un elemento menos frecuente que el anterior, presente sobre todo en ordenamientos jurídicos iberoamericanos. No obstante, su presencia indica que el ente así reconocido, a los efectos civiles, no es cualquier persona jurídica *in Ecclesia*, sino un sujeto al que se reconoce en el ordenamiento civil un actuar (también) *iure imperii*, como reflejo de la potestad de que está investido en el ordenamiento canónico.

Más problemático parece haber sido el reconocimiento de la prelatura en lo que se refiere a una de sus características: la de ser una entidad de carácter internacional.

En efecto, si se observan los distintos actos de reconocimiento, se advierte al respecto una variedad de soluciones que manifiestan claramente la dificultad de encuadrar el nuevo sujeto canónico en las tradicionales configuraciones de los entes eclesiásticos civiles.

Las dificultades se deben a causas de diverso género y, en primer lugar, de carácter propiamente canónico. Una de ellas puede, quizá, venir dada por el hecho de que el Código de Derecho Canónico introduce la distinción entre personas jurídicas canónicas universales e internacio-

nales. Ciertamente es que la distinción se hace en relación con las asociaciones públicas de fieles (c. 312 § 1), a fin de determinar la autoridad eclesiástica competente para su erección; y que las prelaturas personales son claramente una realidad distinta de las asociaciones públicas de fieles. Pero no es menos cierto que, una vez introducida, la distinción entre personas jurídicas universales e internacionales adquiere carácter general y cabe, por tanto, referirla a cualquier otra persona jurídica pública.

El problema es que la distinción en cuestión resulta poco clara y las posturas de la doctrina canónica acerca de ella se encuentran divididas. Algunos, en efecto, consideran que el carácter universal o internacional indica simplemente el ámbito territorial de operatividad; otros, por el contrario, opinan que esa distinción indica más bien el elemento finalístico que caracteriza a la persona jurídica<sup>27</sup>.

Otra razón de carácter propiamente canónico viene dada por el hecho de que la experiencia de las circunscripciones eclesiásticas de carácter personal se da usualmente restringida a un ámbito territorial. Ejemplo típico al respecto lo constituyen los ordinariatos militares, Iglesias particulares personales referibles, no obstante, a una determinada realidad territorial nacional.

Pero acaso las dificultades mayores sean las derivadas de razones de carácter estatal.

Baste recordar, en ese sentido, la antigua desconfianza de los Estados frente a circunscripciones eclesiásticas situadas en territorio de dos o más Estados, así como frente al consiguiente fenómeno de un clero diocesano que no es todo él de la nacionalidad del Estado en cuestión. La historia concordataria está llena de cláusulas que exigen que los límites de las diócesis estén dentro de los del Estado contratante y que su clero tenga esa ciudadanía. Se trata de una desconfianza antigua, pero que se acentúa en la época de formación de los Estados nacionales, fundados en el principio de la coincidencia de los confines geopolíticos con los de la nación, o sea, de una comunidad de personas con la misma cepa

27. Para Giorgio Feliciani, «la distinzione tra associazioni universali e associazioni internazionali si spiega con l'osservazione che l'azione di un'associazione può interessare più paesi senza per questo aspirare ad estendersi all'intera Chiesa universale» (G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, 3ª ed., Bologna 2003, p. 163, nt. 47). En contra, G. DALLA TORRE, comentario al c. 312, en P.V. PINTO (ed.), *Commento al codice di diritto canonico*, 2ª ed., Città del Vaticano 2001, p. 185; vide también IDEM, *Organizzazioni internazionali religiose*, en *Enciclopedia del diritto*, XXXI, Milano 1981, pp. 432 ss.

de origen y, por tanto, vinculados por una común pertenencia étnica<sup>28</sup>; un principio que, desde el punto de vista filosófico-político, refleja la concepción de las relaciones entre ciudadano y extranjero sobre el paradigma de la contraposición amigo-enemigo.

La desconfianza estatal frente a un clero extranjero ha encontrado expresión, en el devenir histórico, también en reformas internas al ordenamiento canónico, e incluso en la transformación de instituciones de gobierno de la Iglesia a nivel central: piénsese en el nacimiento de la Congregación romana *De propaganda fide*<sup>29</sup>.

Está claro que desconfianzas de ese estilo deberían ser superadas en el contexto actual de un mundo globalizado, en el que los grupos humanos han vuelto a ponerse en movimiento, en el que la población y el mismo pueblo tienden a la multiétnicidad, y en el que, como consecuencia, ha entrado en declive, si no incluso la forma-Estado, ciertamente sí el Estado nacional. Pero la historia enseña que hay inevitables *viscosidades*, o puntos de ralentización, entre los cambios que acontecen en la sociedad, la toma de conciencia de ellos por parte de la cultura y del sentir común, y la adaptación del derecho positivo y de las instituciones a la novedad. A la luz de esto resulta comprensible la dificultad de obtener el reconocimiento civil para una persona jurídica canónica que posee las características de una circunscripción eclesiástica surgida con la nota de la internacionalidad.

Así pues, no es casualidad que, en concreto, el reconocimiento se haya producido en los distintos casos con referencia a realidades materiales diversas o en supuestos de hecho singulares.

Más precisamente, se debe observar que en algunos casos el reconocimiento se ha referido a la prelatura del Opus Dei en cuanto tal, en la integridad de su estructura y de sus finalidades. Es lo que ha sucedido, por ejemplo, en Italia, ya que en el decreto del Presidente de la República de 23 de noviembre de 1990 se dispone que «è conferita la personalità giuridica civile alla Prelatura Personale dell'Opus Dei, brevemente detta Prelatura dell'Opus Dei, con sede in Roma»<sup>30</sup>.

28. Véase al respecto la magnífica voz de V. CRISAFULLI, D. NOCILLA, *Nazione*, en *Enciclopedia del diritto*, XXVII, Milano 1977, pp. 787 ss.

29. G. DALLA TORRE, *L'Istituto del Patronato e la Congregazione «De Propaganda fide»*, en «Archivio Giuridico», 233, fasc. I (2003), 3 ss.

30. Art. 1 del decreto, aparecido en la *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana* el 6 de diciembre de 1990, n. 285.

Es evidente que en este caso el Estado que procede al reconocimiento civil da muestras de haber superado la antigua desconfianza hacia circunscripciones eclesiásticas que se extienden también al territorio de otros Estados<sup>31</sup>.

Otras veces el reconocimiento se ha referido, no a la prelatura en cuanto tal, en su conjunto, sino a una articulación de su organización interna: la región<sup>32</sup>, circunscripción de la prelatura que goza de personalidad jurídica canónica *ipso facto erectionis*<sup>33</sup>, y que en caso de reconocimiento civil hace coincidir sus límites con el territorio del Estado. En este sentido ha actuado, por ejemplo, España en 1997<sup>34</sup>, o antes aún Argentina. Por lo que se refiere a este último país, en el decreto del Presidente de la República de 27 de noviembre de 1992, n. 2245, después de mencionar como premisa la personalidad jurídica canónica pública, tanto de la prelatura como de la región argentina, se dispone el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de esta última (art. 1)<sup>35</sup>.

El reconocimiento de la región de la prelatura indica con claridad la cerrazón del ordenamiento estatal a la recepción de una realidad internacional en los esquemas jurídicos con que considera los entes nacionales y regula su vida.

No han faltado, en algunos casos, soluciones totalmente singulares, como la de Uruguay, que ha reconocido civilmente tanto a la prelatura

31. Aunque, por ejemplo, el Acuerdo de revisión del Concordato italiano de 1984 disponga, en el primer inciso del art. 5 que «La Santa Sede se compromete a no incluir ninguna parte del territorio italiano en una diócesis cuya sede episcopal se encuentre en territorio de otro Estado», y en el inciso tercero afirme coherentemente: «Salvo para la diócesis de Roma y para las suburbicarias, no se nombrará para los oficios de que trata el presente artículo a eclesiásticos que no sean ciudadanos italianos». Los oficios eclesiásticos a los que se alude son los Arzobispo y Obispo diocesanos y sus coadjutores, abades y preladados con jurisdicción territorial, párrocos y los «titulares de los demás oficios eclesiásticos relevantes para el ordenamiento del Estado». Por lo demás, como se ve, la disposición no se refiere en ningún momento a las prelaturas personales, figura jurídica introducida hacía muy poco por el legislador canónico cuando se firmó la revisión del Concordato italiano de 1929.

32. Cfr. *Codex Iuris Particularis Operis Dei*, art. 150 ss.

33. Cfr. *ibid.*, art. 154.

34. Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, J. MANTECÓN SANCHO, *El reconocimiento jurídico de las regiones portuguesa y española de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, en VV.AA., *Entidades eclesiásticas y derecho de los Estados*, cit., pp. 642 ss.

35. Cfr. J. FORNÉS, J. FERRER ORTIZ, *La personalidad jurídica civil de las prelaturas personales en Iberoamérica*, en VV.AA., *Entidades eclesiásticas y derecho de los Estados*, cit., p. 397.



como a su región uruguaya, con personalidad jurídica pública, como organización internacional no gubernamental sin ánimo de lucro<sup>36</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

En un pequeño volumen sobre la Iglesia, el teólogo Ratzinger escribía: la *reformatio Ecclesiae*, «la que es necesaria en todo tiempo, no consiste en el hecho de que nosotros podamos remodelar siempre de nuevo “nuestra” Iglesia como nos plazca, en que podamos inventárnosla. Consiste más bien en que la desembaracemos siempre nuevamente de nuestras propias construcciones de apoyo, en favor de la luz purísima que viene de lo alto y que es, al mismo tiempo, la irrupción de la pura libertad»<sup>37</sup>.

La creación perenne de las formas de la organización eclesial es fruto de esta irrupción. Lo singular del asunto es que, no raramente, el cambiar de las formas jurídicas de la *Ecclesia* tiene una fuerza *ultra-activa*: no se queda en el ámbito del ordenamiento jurídico canónico, sino que tiende a proyectarse en los ordenamientos seculares. El historiador del derecho canónico sabe bien que este fenómeno se produce indefectiblemente en materia de personas jurídicas canónicas, porque, como se ha dicho, estas necesitan también un «revestimiento» civil para poder operar eficazmente.

En el caso específico de la prelatura personal del Opus Dei el fenómeno se ha vuelto a verificar puntualmente: la fuerza de un carisma, que ha acabado por plasmar el orden canónico dando lugar a una nueva configuración de la organización constitucional y jerárquica de la Iglesia, ha solicitado la adecuación de su *status* civil. A nivel planetario el proceso está en curso, pero los fundamentos se han puesto.

Lo que se ha llevado a cabo puede llegar a ser un valioso paradigma de referencia para otras experiencias de ese género que pudieran madurar en el futuro.

36. Cfr. J. FORNÉS, J. FERRER ORTIZ, *La personalidad jurídica civil...*, cit., pp. 416 ss.

37. J. RATZINGER, *La Chiesa. Una comunità sempre in cammino*, trad. it., Cisinello Balsamo 1991, pp. 100 ss.